

Artículo 32. *Sobre el ejercicio profesional.* La convalidación y la autorización para el ejercicio profesional, corresponden a trámites de diferente naturaleza; el primero, orientado al reconocimiento de efectos académicos y legales de un título de educación superior por parte del Estado y el segundo, referido a la autorización que confieren los colegios o agremiaciones profesionales legalmente facultadas para ejercer la función pública de autorización del ejercicio profesional; en consecuencia, la decisión de convalidar un título, no conlleva a la autorización para el ejercicio profesional.

Artículo 33. *Herramientas de análisis.* El Ministerio de Educación Nacional utilizará herramientas de análisis que brinden información sobre los sistemas de educación y de aseguramiento de la calidad de los países de donde provienen los títulos, así como listados actualizados con información sobre requisitos o prerrequisitos de acceso, legalidad, reconocimiento y acreditación de instituciones y programas académicos. Estas herramientas servirán para determinar el criterio de convalidación, el nivel educativo a convalidar y el reconocimiento del título, dentro del sistema de educación superior del país respectivo.

Las mencionadas herramientas forman parte integral del presente acto administrativo y estarán sujetas a la actualización que realice el Ministerio de Educación Nacional, producto de la investigación constante de los sistemas de educación y aseguramiento de calidad de los países.

Artículo 34. *Análisis específicos de la solicitud de convalidación.* Durante el transcurso de la actuación administrativa, el Ministerio de Educación Nacional podrá adelantar análisis específicos para verificar el cumplimiento de requisitos y evaluar académicamente la formación obtenida en el exterior.

Artículo 35. *Aplicación normativa.* Las solicitudes de convalidación radicadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución se tramitarán de conformidad con la norma aplicable a la fecha de su radicación.

Artículo 36. *Transitorio.* El término previsto en artículo 22 de la presente resolución tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación.

Antes de expirar el término transitorio de dos (2) años mencionado en el inciso anterior, el Ministerio de Educación Nacional podrá evaluar la necesidad de su prórroga.

Artículo 37. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución 20797 de 2017.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de octubre de 2019.

La Ministra de Educación Nacional,

María Victoria Angulo González.
(C. F.).

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Parques Nacionales Naturales de Colombia

RESOLUCIONES CONJUNTAS

RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO 1558 DE 2019

(octubre 9)

por la cual se prohíbe el ingreso de plásticos de un solo uso en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades que les confiere los numerales 2, 10 y 11 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, numerales 2 y 13 del artículo 2° del Decreto 3570 de 2011 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2° del Decreto 3572 de 2011 respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 8°, 79, y 80 de la Carta Política, son deberes constitucionales del Estado proteger las riquezas naturales, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 63 *ibidem* declara a los Parques Naturales como bienes imprescriptibles, inalienables e inembargables cuya finalidad se asocia a la conservación estricta y al ejercicio de actividades reglamentadas bajo principios ecológicos a través del Decreto 622 de 1977, actualmente compilado en la Sección 7 del Decreto Único 1076 de 2015, entre otras disposiciones.

Que los numerales a), j) y l) del artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974, establecieron como factores que deterioran el ambiente, la contaminación de las aguas, el suelo y los demás recursos naturales renovables, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales y la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

Que el artículo 328 del Decreto Ley número 2811 de 1974 establece entre las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la de conservar valores sobresalientes de fauna y flora, paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo, fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, así como la de evitar su deterioro.

Que el artículo 329 del mismo Decreto Ley establece que el Sistema de Parques Nacionales Naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que dentro de las funciones de administración, el artículo 334 del Decreto Ley 2811 de 1974 incluye la competencia para ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del Sistema.

Que el artículo 2.2.2.1.7.3. del Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, señaló como objetivos del Sistema de Parques Nacionales Naturales mantener la diversidad biológica y equilibrio ecológico mediante la conservación y protección de áreas naturales, así como utilizar los recursos contenidos en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con fines educativos, de tal suerte que se halle explícito su verdadero significado, sus relaciones funcionales y a través de la comprensión del papel que desempeña el hombre en la naturaleza, lograr despertar interés por la conservación de la misma.

Que el mismo Decreto en su artículo 2.2.2.1.13.1 establece que las actividades permitidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, dentro de las cuales se encuentra la recreación, solamente se podrán desarrollar siempre y cuando no causen alteraciones significativas al ambiente natural.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció las prohibiciones respecto de conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en consecuencia, los numerales 1 y 14 del mencionado artículo señalaron como conductas prohibidas el vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos, así como arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

Que mediante la Resolución 531 de 2013, se establecieron las condiciones en que Parques Nacionales Naturales de Colombia llevará a cabo la planificación, ordenamiento y manejo de las actividades ecoturísticas, como actividad permitida en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en adelante Áreas del Sistema, así como las condiciones generales para el desarrollo de actividades ecoturísticas en dichas áreas, de manera que contribuyan a la conservación efectiva de las mismas.

Que el artículo 2° *ibidem* definió los servicios asociados al ecoturismo como aquellos dirigidos a la atención del visitante que realiza actividades ecoturísticas en las áreas del Sistema de Parques, tales como alojamiento, transporte, alimentación, guía e interpretación del patrimonio natural; e Infraestructura liviana como Infraestructura modular, fácilmente armable y removible, construida con materiales no tóxicos, con bajo consumo de energía y baja emisión de gases de efecto invernadero, reciclables, reutilizables o biodegradables. Los diseños deberán considerar las condiciones climáticas, la hidrografía y los ecosistemas del entorno y contemplar preferiblemente el uso de energías limpias.

Que el artículo 2° de la Resolución número 401 de 2017, definió como prestadores asociados al ecoturismo, aquellas personas naturales o jurídicas que habitualmente proporcionan, intermedian o contratan directa o indirectamente con el visitante, la prestación de los servicios asociados al ecoturismo.

Que el artículo 2° de la Resolución número 092 de 2018, definió como visitantes las personas naturales que viajan a un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales con vocación ecoturística con fines de recreación, contacto con la naturaleza, descanso y/o educativos asociados al ecoturismo.

Que la Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos Sólidos (GIRS) expedida por el Ministerio del Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrollada en el CONPES 3874 de 2016, busca a través de la gestión integral de residuos sólidos aportar a la transición de un modelo lineal hacia una economía circular donde, haciendo uso de la jerarquía en la gestión de los residuos, se prevenga la generación de los mismos y se optimice el uso de los recursos para que los productos permanezcan el mayor tiempo posible en el ciclo económico y se aproveche al máximo su materia prima y potencial energético.

Que la Política de Producción y Consumo Sostenible expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se orienta a cambiar los patrones insostenibles de producción y consumo por parte de los diferentes actores de la sociedad nacional, los cuales contribuirán a reducir la contaminación, conservar los recursos, favorecer la integridad ambiental de los bienes y servicios y estimular el uso sostenible de la biodiversidad, como fuentes de la competitividad empresarial y de la calidad de vida, para lo cual se proponen acciones dirigidas a promover el consumo responsable y la generación de cultura de autogestión y autorregulación mediante la generación y divulgación de información pública en producción y consumo sostenible para la participación ciudadana.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución número 1407 de 2018, mediante la cual se reglamenta la gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio, metal, en consecuencia, se estableció

a los productores la obligación de formular, implementar y mantener actualizado un Plan de Gestión Ambiental de residuos de envases y empaques que fomente el aprovechamiento.

Que en el año 2018, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente estableció la presencia de plásticos en mares y océanos entre las 6 emergencias ambientales más graves junto con otras como el cambio climático, la acidificación de los océanos y la pérdida de biodiversidad.

Que las acciones para afrontar el problema global de contaminación marina por la proliferación de residuos plásticos, es una de las áreas prioritarias del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 14 denominado Vida bajo el agua.

Que mediante Circular 2018100000044 del 31 de diciembre de 2018, Parques Nacionales Naturales de Colombia, solicitó a los Directores Territoriales y Jefes de Áreas Protegidas de la entidad, requerir a los prestadores de servicios en las áreas protegidas con vocación ecoturística, la adopción de buenas prácticas en la prestación de los servicios eliminando el uso de bolsas y de pitillos plásticos.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 5° en relación con las funciones del Ministerio del Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, prescribe que corresponde al Ministerio del Medio Ambiente: Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural (numeral 2); determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse ... en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales (numeral 10); y dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosféricas, hídricas, del paisaje, sonoras y atmosféricas, en todo el territorio nacional (numeral 11).

Que así mismo, el Decreto Ley 3570 de 2011 en su artículo 2° señala que es función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible entre otras, diseñar y regular las políticas públicas y las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en todos los sectores económicos y productivos (numeral 2); y diseñar y formular la política, planes, programas y proyectos, y establecer los criterios, directrices, orientaciones y lineamientos en materia de áreas protegidas, y formular la política en materia del Sistema de Parques Nacionales Naturales (numeral 13).

Que por su parte, el artículo 6° *ibidem*, dispone que son funciones del Despacho del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, además de las señaladas en la Constitución Política y el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, entre otras, la de formular la política y adoptar los planes, programas y proyectos, así como expedir las orientaciones, directrices, lineamientos y criterios técnicos en materia de áreas protegidas.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 3572 de 2011, corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia, la función de administración y manejo de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo integran, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones asociadas a dicho Sistema.

Que el artículo 9° del Decreto Ley 3572 de 2011, establece las funciones de la Dirección General, entre las cuales se encuentra la de dirigir el diseño e implementación de las políticas y normas relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en el marco de la política y regulación vigente para el Sistema.

Que parte esencial del proceso de fortalecimiento del ecoturismo en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, consiste en el desarrollo de procesos de educación, promoción y divulgación de dicho Sistema, para generar conciencia sobre la importancia de conservar nuestras áreas protegidas, por lo que se hace necesario crear un programa de comunicación y cultura de plásticos de un solo uso en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que cuentan con vocación ecoturística.

Que con el fin de mantener la diversidad biológica y el equilibrio ecológico mediante la conservación y protección de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y en virtud del Plan Nacional para la Gestión Sostenible del Plástico que formule el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se hace necesario prohibir el ingreso de plásticos de un solo uso a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1° *Objeto*. Prohibir el ingreso y uso de plásticos de un solo uso en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con vocación ecoturística, con excepción de los plásticos de un solo uso destinados a propósitos y usos médicos, por razones de asepsia e higiene.

Parágrafo. La prohibición a que hace referencia el presente artículo, empezará a regir a partir de los seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución. Vencido este término, a las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con vocación ecoturística solo podrán ingresar elementos reutilizables.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación*. La presente resolución aplica a visitantes, y prestadores de servicios asociados al ecoturismo en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia con vocación ecoturística, así como a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades al interior de estas áreas en virtud de permisos, concesiones y autorizaciones, y a los funcionarios y contratistas de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Parques Nacionales Naturales publicará en su página web, la lista de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia con vocación ecoturística.

Artículo 3°. *Definición*. Para efectos de la presente resolución, se entiende por plásticos de un solo uso, los productos fabricados total o parcialmente con plástico, que no han sido diseñados para múltiples usos, sin perjuicio de que puedan ser sometidos a nuevos procesos de transformación física o química para reincorporarlos en el ciclo productivo.

Se consideran plásticos de un solo uso los siguientes elementos:

- a) Bolsas plásticas utilizadas para cargar o transportar, alimentos, paquetes y mercancías;
- b) Rollos de película extensible y de burbuja plásticas, utilizadas como envoltura con que se protegen objetos o alimentos que se van a transportar, excepto la utilizada con los alimentos cárnicos;
- c) Envases, empaques y recipientes utilizados para empacar o envasar comidas y alimentos preparados en el sitio, para llevar o consumir;
- d) Bolsas plásticas para contener líquidos;
- e) Botellas personales plásticas para agua y demás bebidas incluyendo sus tapas;
- f) Vasos, platos, bandejas, cubiertos (cuchillos, tenedores, cucharas), mezcladores y pitillos para bebidas, elaborados en plástico;
- g) Hisopos flexibles con puntas de algodón;

Artículo 4°. *Programa de comunicación y cultura ciudadana de plásticos de un solo uso en las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales*. Parques Nacionales Naturales de Colombia, con apoyo técnico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, diseñará e implementará un programa de comunicación y cultura ciudadana, con el objetivo de incentivar el uso de materiales reutilizables, la adecuada gestión de los residuos, así como la utilización de elementos reutilizables de conformidad con los lineamientos y directrices que formule el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en materia de gestión sostenible del plástico.

Artículo 5°. *Obligaciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia*. Parques Nacionales Naturales de Colombia en cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, fortalecerá las acciones dirigidas al manejo de los residuos sólidos al interior de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Artículo 6°. *Obligaciones de los visitantes, las personas naturales o jurídicas que realicen actividades al interior de las Áreas del Sistema de Parques Nacionales en virtud de Permisos, Concesiones y Autorizaciones y los funcionarios y Contratistas de Parques Nacionales Naturales de Colombia*. Los visitantes, las personas naturales o jurídicas que realicen actividades al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales en virtud de permisos, concesiones y autorizaciones, y los funcionarios y contratistas de Parques Nacionales Naturales de Colombia que ingresen a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia con vocación ecoturística, estarán obligados a:

- a) Abstenerse de llevar plásticos de un solo uso a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución;
- b) Acatar las instrucciones de los funcionarios y contratistas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, relacionados con la prohibición de ingreso de plásticos de un solo uso a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales;
- c) Disponer los plásticos de un solo uso que se pretendan ingresar a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en sitios apropiados para su gestión.

Artículo 7°. *Obligaciones de los prestadores de servicios asociados al ecoturismo*. Los prestadores de servicios asociados al ecoturismo estarán obligados a:

- a) No llevar plásticos de un solo uso a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución;
- b) Acatar las instrucciones de los funcionarios y contratistas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, relacionados con la prohibición de ingresar plásticos de un solo uso a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales;
- c) Adoptar e implementar buenas prácticas para eliminar el uso de plásticos de un solo uso en la prestación de los servicios asociados al ecoturismo;
- d) Desarrollar campañas informativas, relacionadas con la prohibición de los plásticos de un solo uso en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia;
- e) Realizar la adecuada disposición de los plásticos de un solo uso con propósitos médicos que deben utilizar en cumplimiento de la prestación de los servicios asociados al ecoturismo;
- f) Durante el término de transición previsto en el parágrafo del artículo primero de la presente resolución, realizar la adecuada disposición de los plásticos de un solo uso que utilice en cumplimiento de la prestación de los servicios asociados al ecoturismo, así como

aquellos adquiridos por los visitantes en el marco de dicha prestación de servicio durante este término.

Artículo 8°. *Sanciones.* El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, y demás normas que la deroguen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 9°. *Comunicación.* Comuníquese el presente acto administrativo a los alcaldes y gobernadores de los municipios y departamentos con jurisdicción en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que cuentan con vocación ecoturística.

Artículo 10. *Publicación.* Publíquese el presente acto administrativo en el *Diario Oficial*, en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de octubre de 2019.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Ricardo José Lozano Picón.

La Directora General Parques Nacionales Naturales de Colombia,

Julia Miranda Londoño.

(C. F.).

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0866 DE 2019

(octubre 16)

por la cual se otorga una comisión para desempeñar un empleo de Libre Nombramiento y Remoción en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La Directora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (e), en ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las que le confiere la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 1835 de 2019 y

CONSIDERANDO:

Que el señor Carlos Enrique Otálora Izquierdo, identificado con la cédula de ciudadanía número 79137489, se encuentra inscrito en Registro Público de Empleados de Carrera Administrativa en el empleo Secretario Ejecutivo, Código 5540, Grado 11.

Que mediante oficio con radicado Ext 19-00101492 del 15 de octubre de 2019, el señor Carlos Enrique Otálora Izquierdo solicitó se le conceda comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, como Secretario Ejecutivo, Código 5540, Grado 17 en el cual fue nombrado con carácter ordinario mediante Resolución número 0855 del 15 de octubre de 2019.

Que el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, establece que: “los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrá derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, en periodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de periodo, para los cuales hubiere sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.

Finalizado el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respectivo del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En estos mismos términos podrá otorgarse comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de periodo a los empleados de carrera que obtengan evaluación del desempeño satisfactoria”.

Que el inciso 2° y 3° del artículo 2.2.5.10.29 del Decreto 1083 de 2015, prevé que “En el acto administrativo mediante el cual se confiera la comisión, deberá señalarse el término de la misma a cuyo vencimiento el empleado debe reintegrarse al cargo de carrera o presentar renuncia a este. De no cumplirse lo anterior, el jefe de la entidad declarará la vacancia del empleo y procederá a proveerlo en forma definitiva, teniendo en cuenta el orden de prioridad establecido en el presente decreto.

Es facultativo del jefe de la entidad otorgar comisión a empleados de carrera para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de periodo cuando su última calificación de servicios haya sido satisfactoria sin alcanzar el nivel sobresaliente”.

Que el señor Carlos Enrique Otálora Izquierdo cuenta con evaluación del desempeño con una calificación definitiva del 100%, quedando en nivel sobresaliente, además cumple con los demás requisitos para acceder a la comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Otorgar comisión al señor Carlos Enrique Otálora Izquierdo, identificado con la cédula de ciudadanía número 79137489, titular del empleo Secretario Ejecutivo Código 5540 Grado 11, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción de **Secretario Ejecutivo Código 5540 Grado 17**, en el Grupo de Comisiones y Viáticos del Área de Talento Humano del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, hasta por el término de tres (3) años contados a partir del día hábil siguiente a la expedición del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Finalizado el término por el cual se otorga la presente comisión o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción, o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva.

Artículo 3°. Informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil sobre esta novedad.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de octubre de 2019.

El Directora (e)

María Paula Correa Fernández.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Sociedades

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 100-001004 DE 2019

(octubre 16)

por la cual se dispone una delegación de funciones.

El Superintendente de Sociedades, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en particular la conferidas en los artículos 9°, 10 y 115 de la Ley 489 de 1998, en los numerales 15, 18 y 20 del artículo 8° del Decreto 1023 del 2012 y conforme a lo previsto en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política y,

CONSIDERANDO:

Primero. Que los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, en relación a la función administrativa, disponen lo siguiente:

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

(...)

Artículo 211. La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

La delegación, exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios”.

Segundo. Que los 9° y 10 de la Ley 489 de 1998, en materia de delegación, disponen:

“Artículo 9°. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los